------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 05 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, asistencia de la Sra. Ministra S. Alejandra Bustos y del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO (Expte. N° 25.904 – Año 2023)".** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado y de conformidad con lo previsto en el art. 16 de la ley V N° 174, sus modificatorias y acordadas reglamentarias, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. S. Alejandra BUSTOS, Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI y Dr. Mario Luis VIVAS. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es procedente el recurso de apelación interpuesto por la accionada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?------

------ **A la primera cuestión la Dra. BUSTOS dijo:** ----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **a) La demanda.** ----------

------ Que en fecha 10 de julio de 2023 la Sra. S. E. V., con el patrocinio letrado de G. M. W., promueve acción de habeas data(CRU - 006079000000058324-8) en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, Ley N° 25.326 de Habeas Data, artículo 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut, Ley V N° 74 y normativas concordantes, por la cual solicita que oportunamente se haga lugar a la acción y se condene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a proceder a la rectificación y supresión de los registros donde se incluye indebidamente a la accionante como deudora del impuesto automotor del vehículo dominio X. Marca Toyota Hilux 4x4 Año 2010 y se disponga

colocar como sujeto pasivo del tributo mencionado al Sr. F. P., por resultar ser su legítimo comprador. Asimismo, solicitó que se ordene al Municipio demandado a extender el correspondiente certificado de libre deuda de impuesto automotor, multas y/o infracciones en favor de la actora por dicho vehículo. ----------

------ Refiere que en el mes de marzo del año 2016 vendió el rodado al Sr. P. y se realizó la radicación de la denuncia de venta correspondiente, en el Registro del Automotor N°4 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. Afirma que el comprador fue intimado desde el Registro a los fines de efectivizar la transferencia del vehículo a su favor, a lo que hizo caso omiso y continuó sin cumplir con el trámite al que se encuentra legalmente obligado. ----------

------ Agrega que, a pesar de haber vendido el rodado, el Municipio siguió generando el impuesto automotor en cabeza de la actora, haciéndola pasible de una posible ejecución fiscal en su contra por la deuda. ----------

------ **b) La contestación de demanda.** ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó demanda mediante ID 1175856 solicitando su total rechazo. Subsidiariamente solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 25.232 en cuanto reforma el art. 27 del Decreto Ley 6582/58.----------

------ Argumentó que previo al inicio de las actuaciones judiciales, la actora intimó al municipio a los fines de solicitar la rectificación de su alta como contribuyente del impuesto automotor municipal relacionado al dominio X. del cual es titular, y hasta ese momento, la Municipalidad afirma, que desconocía la denuncia de venta del rodado, realizada en el Registro (RPA), sin perjuicio de lo cual, la misma no sustituye a la denuncia impositiva de venta regulada en el ordenamiento local por el art. 171 bis del Código Tributario Municipal y que por lo tanto el proceso registral ante el Organismo Nacional es ineficaz para obtener la rectificación pretendida, por cuanto el reclamo fue “rechazado”

mediante un acto administrativo que se instrumentó y pretendió notificar en una carta documento, remitida por la Asesoría Letrada Municipal. ----------

------ Aclaró que la actora tampoco concurrió a la Municipalidad para notificarse sobre el estado de su reclamo, por lo que el procedimiento administrativo impugnatorio (por rectificación de alta tributaria) no agotó la vía debido al desinterés de la propia reclamante, habiendo causado estado por falta de reclamo (art. 134 de la Ley XVI N° 46).----------

------ Argumentó que la actora inició el procedimiento impugnatorio previo para la revisión de los actos administrativos del cualderiva la determinación del tributo, pero no lo ha agotado. Destacó que la deuda fiscal existe, que está impaga y vinculada al dominio del automotor que todavía es de propiedad de la actora, por lo que no se configura el caso claro y notorio de arbitrariedad o ilegitimidad administrativa que prevé la norma como presupuesto de admisibilidad. ----------

------ Agregó que quedó manifiesto el incumplimiento de otro de los presupuestos de la acción de amparo, la inexistencia de otra vía idónea, ya que antes de promover la acción, la actora entendió que la vía idónea era la impugnación administrativa, instando la rectificación por un supuesto vicio de nulidad en el procedimiento administrativo del cual deriva la deuda, y que fue abandonado sin causa antes de dejar expedita la revisión judicial. ----------

------ **c) La sentencia definitiva.** ----------

------ Que en fecha 14/9/2023 la Sra. jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. María Fernanda Zanatta dictó la Sentencia Definitiva N° 20/2023 por la cual se hizo lugar parcialmente a la acción de habeas data incoada por la Sra. S. E. V., y en consecuencia se ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio X., desde el 01/09/16; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.

20 de la Ley V N° 74. Asimismo, resolvió rechazar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 25.232 e imponer las costas a la demandada vencida. ----------

------ **d) El recurso de apelación de la demandada.** ----------

------ Por su parte, la demandada interpuso recurso de apelación mediante ID 1224457 contra la Sentencia Definitiva CR S.D N° 20/23, a los efectos de que se revoque el fallo en lo que resulta materia de la apelación. ----------

------ Se agravió y refirió que la sentencia viola la garantía de no arbitrariedad del art. 169 de la Constitución Provincial que, además, se ha apartado del principio de legalidad en materia tributaria para modificar –mediante una acción extraña a tal efecto- la relación jurídico tributaria entre el actor y el fisco, lo que acarrea asimismo la extinción anómala de una deuda impositiva que aquel mantiene a la fecha. ----------

------ Afirmó que la actora pretende un "enriquecimiento" sin causa, ya que pretende eludir los presupuestos y procedimientos administrativos necesarios para acceder a la misma con sustento en una norma extraña al régimen tributario administrativo municipal.----------

------ Concluyó que al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma tributaria local en la que se encuentra previsto el único supuesto de sustitución del contribuyente del impuesto automotor por venta privada del rodado (art. 171 bis del Cód. Tributario), la cual resulta ser aplicable al caso, es arbitraria la decisión de la Sra. Camarista al omitir su aplicación y en su lugar, resolver el caso en base a una norma federal que fue tachada de inconstitucionalidad. Agregó que la actora no cumplió los presupuestos para acceder a la sustitución tributaria de conformidad con la normativa local vigente en la materia. Finalizó, solicitando la revocación íntegra de la sentencia y la declaración de inconstitucionalidad de la norma federal para el caso de resultar necesario como así también, el rechazo de la acción de habeas data. ----------

------ e**) Contesta memorial de agravios.** ----------

------ Que la Sra. V., contestó los agravios esgrimidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y peticionó que se rechace el recurso impetrado confirmando la sentencia impugnada. Con expresa imposición de costas. ------

------ Destacó que la pretensión impugnante de la demandada no reúne los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento procesal para ser considerada como tal, toda vez que no cumple con la carga de realizar una crítica concreta y razonada del fallo en crisis. Agregó que la Municipalidad insiste con cuestiones que ya fueron manifestadas en la instancia anterior, no aportando en concreto agravios que deba tratar el tribunal y que del memorial solamente emanan meras quejas que responden a su disconformidad con lo resuelto por la sentenciante. ----------

------ Señaló que la sentencia dictada en autos resulta ser ajustada a derecho, ya que aplica las disposiciones contenidas en el régimen jurídico del automotor. Dicha normativa está destinada a regir en todo el territorio argentino, con el objeto de lograr la uniformidad en el régimen de la propiedad automotor y el correspondiente registro en todo el país. ----------

------ Argumentó que el punto central de la sentencia, que no pudo refutar la recurrente, a pesar de la notificación cursada por el registro del automotor sobre la tradición del vehículo, es la responsabilidad del municipio que se fundamenta en la evidencia de la falsedad de la información y en la omisión incurrida, al no haber tomado debida y oportuna nota de la denuncia de venta.

------ **f) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ Luego de una breve reseña de las actuaciones, el señor Procurador General emitió su Dictamen 129/23 presentado en fecha 6 de octubre de 2023 mediante ID 1251554. ----------

------ Expresó que la cuestión de la discusión se centra en determinar si los registros que obran en el Municipio de Comodoro Rivadavia sobre el asunto, son correctos y se corresponden con la realidad. La sentencia apelada dejó en evidencia el infructuoso devenir de la actora y su conducta tendiente a lograr la rectificación pretendida. ----------

------ Por lo que opinó que la Municipalidad demandada no abordó el decisorio con una crítica eficaz y concreta. Agregó que los argumentos que presenta, rodean la periferia del tema sin responsabilizarse concreta y puntualmente de los fundamentos, es por ello que, consideró que el recurso de apelación debe ser rechazado.----------

------ **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1)** Llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada (Municipalidad de Comodoro Rivadavia) contra la Sentencia Definitiva N°20/2023, dictada por la Dra. María Fernanda Zanatta, jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180. ----------

------ **2)** De comienzo, analizaré el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que se agravia y refiere que la sentencia atacada viola la garantía de no arbitrariedad del art. 169 de la Constitución Provincial, el apartamiento del principio de legalidad en materia tributaria, modificando la relación jurídico-tributaria entre la actora y el Estado.

------ **3)** Considero que, en el presente caso la Magistrada al fallar, aplicó la normativa Nacional en materia registral y admitió la acción constitucional de habeas data, eludiendo el procedimiento administrativo que prevé el ordenamiento local en materia fiscal. Así, conforme lo normado en el art. 171 bis del Código Tributario Municipal, exige específicamente que el titular

dominial del vehículo automotor, efectúe la denuncia impositiva de venta ante la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, como único trámite que le permitirá limitar su responsabilidad fiscal por el pago del impuesto a los automotores. De las constancias de autos surge que en la Dirección de Rentas del Municipio, no se realizó el trámite de cambio de titularidad de dominio por el vehículo en cuestión, por lo que la recurrente continúa siendo la responsable fiscal frente al pago de los tributos mencionados. ----------

------ **4)** Al respecto cabe destacar que este Tribunal ha manifestado en varias oportunidades: *"si la causal es la arbitrariedad, es menester recordar que se trata de un supuesto que reviste carácter excepcional, y que atiende a los casos de gravedad extrema, en donde se confirme un apartamiento palmario de la solución normativa prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Se verifica, entonces, cuando el decisorio adolece de todo soporte legal y solo descansa en la exclusiva voluntad de los jueces, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido. La sentencia así elaborada, aparece como irrazonable, con una evidente afectación del esquema de derechos y garantías constitucionales"* STJCH, SD N° 91/SACyE/2023). ----------

------ **5)** Asimismo cabe agregar que, recientemente, he tenido la ocasión de expedirme en una causa cuyas circunstancias, al momento del análisis, resultaban similares a las que aquí se presentan. En dicha oportunidad, en el precedente dictado por este Superior Tribunal de Justicia "**B., F. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de habeas data (Expte. N° 25.874 – Año 2023)"** dije: *"Entiendo que, en el caso de autos, solo se aplicó la normativa nacional que regula al Registro de la Propiedad Automotor, pero con total prescindencia de la normativa local, referida específicamente en la materia, al procedimiento administrativo municipal, respecto de la denuncia impositiva de venta del vehículo en cuestión. En consecuencia, el Magistrado falló con exclusión de lo dispuesto por ley, y por ello el pronunciamiento recurrido adolece de arbitrariedad normativa. La*

clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177)." (STJCH, SD N°39/SACyE/2023). ----------

------**6)** Para finalizar cabe señalar que los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional establecen el esquema de la organización federal, integrada por los municipios como parte de los tres estamentos del Estado. En el mismo sentido en los arts. 224 y 225 de la Constitución de la provincia de Chubut, se reconoce la existencia de los municipios como comunidades sociopolíticas, independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones que gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Al respecto la Corte de Suprema de la Nación ha dicho en diferentes fallos: "importa el reconocimiento de niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un sistema jurídico –plurilegislativo-. El ámbito de actuación de cada uno de esos ordenes debe ser analizado en función de la dimensión espacial (principio de territorialidad) y de la dimensión jerárquica (principio de supremacía). En ese entramado, las ordenanzas municipales tienen el mismo valor y fuerza normativa que las leyes provinciales y nacionales siempre que hayan sido dictadas en el ámbito de su competencia territorial y material"-…- "la necesaria existencia de un régimen municipal determina las leyes provinciales no sólo deben imperativamente establecer los municipios sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional"-. ----------

------ **7)** En definitiva, entiendo que se determina la procedencia del recurso en examen con sustento en la arbitrariedad de la sentencia dictada por la Jueza

camarista, Dra. María Fernanda Zanatta, y, en consecuencia, se debe revocar el pronunciamiento. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto NAPOLITANI dijo**:----------

------ **1.** En concordancia con la reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que realizó la Dra. BUSTOS, por razones de celeridad y economía procesal remito a su lectura en el apartado I. del voto precedente. ----------

------ **2.** Además y con el objeto de aportar claridad a la decisión, analizaré los agravios por los que la demandada acude a este Superior Tribunal de Justicia. Dicho ello, ingreso directamente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, quien recurrió la Sentencia Definitiva N° 20/2023, agraviándose de que la referida resolución violó la garantía constitucional de no arbitrariedad y que se aplicó un régimen extraño al tributario local, en cuanto se atribuyó a una acción constitucional de naturaleza excepcional, un alcance extraño al otorgado por el Legislador. Como fundamento, la recurrente, refiere que la actora no instó el procedimiento tributario administrativo previo, regulado en la ordenanza N°6500/98 para obtener la exención tributaria derivada de la venta privada del vehículo automotor. ----------

------ **3.** A mayor abundamiento, destaco lo expresado por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el fallo **“Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”** que hizo lugar a la demanda entablada por la Provincia de Entre Ríos contra el Estado Nacional y declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 25.232 ya que consideró que: *Esa Ley regula un aspecto sustantivo del derecho de fondo, para incorporarse a la relación obligacional que une al contribuyente con el Fisco local, nacida precisamente como consecuencia del alcance del dominio ya definido por la propia autoridad nacional. En efecto, esa interferencia se efectúa con el único objeto*

de desplazar a uno de los sujetos pasivos posibles, en estos casos el titular dominial de la riqueza, impidiendo al Fisco local que persiga sobre él su cobro.

------ **4.** Finalizando el análisis de la cuestión de fondo, tangencialmente considero oportuno memorar lo que hemos manifestado recientemente en los autos: "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 25.919 - Año: 2023): "sin perjuicio de que los términos en que ha sido planteada la presente apelación nos impiden revisar los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo, habremos de formular algunas consideraciones con relación a la evaluación de la idoneidad de dicha vía, que realizan las Cámaras de Apelaciones en su función de instancia originaria que les atribuye la Ley V N° 84, reformada por la Ley V N° 180. ----------

------ En ese sentido, hemos de señalar que la nota de excepcionalidad y especificidad que reviste la acción prevista en el art. 54 de nuestra Constitución Provincial, impiden su utilización para aquellas cuestiones en que la pretensión articulada por la parte amparista demande una discusión que deba valerse de la producción de determinados medios probatorios y, por ende, exceda el acotado margen de debate previsto para esta clase de proceso.

------ En suma, a los efectos de no desnaturalizar la función de este instituto y, en consecuencia, evitar la ordinarización de una acción prevista para fines específicos, consideramos de fundamental importancia mantener un estricto control de los presupuestos formales de admisión, y en especial, del examen que obliga a los Magistrados a merituar que la vía elegida resulte idónea." ---

------ **5.** En razón de lo expuesto anteriormente, concuerdo con la Dra. BUSTOS que corresponde admitir los agravios esgrimidos por la demandada, para revocar la sentencia definitiva apelada, la que hizo lugar parcialmente a la acción de habeas data incoada y que ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el término de CINCO (5) días sustituya al sujeto obligado al pago del impuesto automotor del dominio X., desde el 01/9/16. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis VIVAS dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por la Dra. BUSTOS y por el Dr. NAPOLITANI, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. Del CPCC y por el Ac. Plenario N°4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión, la Dra. BUSTOS dijo:** ----------

------ Tal como voté en la primera cuestión propicio: **1°)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia; **2°)** revocar la Sentencia Definitiva N° 20/2023 dictada en voto unipersonal por la Dra. María Fernanda Zanatta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **3°)** readecuar las costas de la instancia previa (art. 282 CPCC), atento a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 17 ley v n° 84); **4°)** imponer las costas por la intervención ante este tribunal, a la actora vencida (art. 17 ley v n° 84) y regular honorarios profesionales al Dr. W., por la actora, y al Dr. A. V. y a la Dra. G., en conjunto por la demandada; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con los arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4, todo con más el IVA si correspondiera. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ **A la segunda cuestión, el Dr. NAPOLITANI dijo:** ----------

------ En base a lo expuesto, coincido en la solución propiciada por mi colega preopinante la Dra. BUSTOS, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ **A la misma cuestión el Dr. VIVAS dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por la demandada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 20/2023 dictada en voto unipersonal por la Dra. Zanatta, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **3°) READECUAR** las costas de la instancia previa (art. 282 CPCC), atento a como se resuelve e **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). ----------

------ **4°) REGULAR** honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, por la parte actora al Dr. W., y por la demandada, al Dr. A. V. y a la Dra. G., en conjunto; ambos en un 25% de lo regulado en la instancia anterior de conformidad con arts. 3, 5, 6 *bis*, 9, 13 de la ley XIII N° 4, todo con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.-.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.